

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003030-2020-00106-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Código de verificación: **a15736e6ae6a4e0cff0dabb6e00eb154f20b934f8a8dd13aafaddafe47a084da**

Documento generado en 19/08/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003049-2020-00774-01
Clase: Apelación de Auto

Estando las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por curador ad litem designado como representante judicial de la demandada María del Rosario Matamoros Gil dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 17 de mayo de 2022 mediante el cual el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó la nulidad por indebida acumulación presentada.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de apelación y la documental aportada para que se surtiera la alzada concedida en el auto de fecha 11 de julio 2022, se tiene que se hace necesario que el a-quo remita el cuaderno principal del expediente, donde obra todo el trámite de notificaciones.

Por lo tanto, bajo los lineamientos dados por el artículo 324 del Código General del proceso y el cual indica que *“...Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior...”*, se deberá REQUERIR al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Urbe para que remita con destino a este despacho el cuaderno principal del expediente, donde obra todo el trámite de notificaciones

Por lo brevemente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR Al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, para que una vez el apelante de cumplimiento a las cargas impuestas en el artículo 324 del Código General del Proceso¹, remita a esta sede judicial copia del cuaderno principal del expediente, donde obra todo el trámite de notificaciones

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva, para lo de su cargo. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

¹ El término para cancelar las expensas, se contabilizará desde la publicación en estados de la providencia que obedezca y cumpla lo dispuesto por el superior.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a4f2dbdddc38f0c209ae9efdf2497a6e9e2e371a79dc1daabe20acbe75d95**

Documento generado en 19/08/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003052-2019-01045-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Código de verificación: **e11c798bde51e1557780301c260e5e450eff6e7473dbc7c19f279214c103ea27**

Documento generado en 19/08/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003055-2019-00170-01

Clase: Apelación de Auto

Sería el caso proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, sino fuese porque se observa que la providencia del 23 de abril de 2019 se encuentra sin efecto alguno.

Y es que a tal conclusión se arrima al observar las piezas procesales arribadas a este Despacho en el que se tiene que el Juzgado 55 Civil Municipal el 23 de abril de 2019 decretó las cautelas solicitadas por el extremo ejecutante.

Que en providencia del 5 de diciembre del mismo año el Juzgado requirió a la parte ejecutante a fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 1349 que comunicaba la cautela decretada en adiado del 23 de abril de 2019, en un lapso de 10 días, so pena de tener por desistida la medida de embargo.

Según el sello de la secretaría el lapso dado en la providencia del 5 de diciembre feneció en silencio, lo que género que el Despacho el 17 de febrero decretada el desistimiento de la medida cautelar ordenada en adiado del 23 de abril de 2019 y dejó sin valor y efecto el oficio 1349 del 03 de mayo de 2019.

Tal providencia, no se encuentra recurrida, ya que sobre esta obra una solicitud a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares que tampoco está resuelta de fondo, pues el Despacho el 12 de agosto de 2020 requirió al pagador de Colpensiones para que este rindiera un informe del embargo decretado y comunicado en el oficio 1349 sin observar ni señalar en qué estado de vigencia quedaría la cautela.

Genera lo anterior que este Despacho no pueda realizar manifestación alguna frente a una petición de levantamiento de medida cautelar que a la fecha no se tiene certeza de su validez o existencia, conforme lo prenotado, teniendo que regresar las diligencias al a-quo para que tome las medidas administrativas y procesales respectivas a fin de sanear o resolver el estado de la cautela ordenada desde el 23 de abril de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGRESAR las diligencias al Juzgado 55 Civil Municipal para que resuelva sobre el estado procesal y administrativo de la cautela decretada en auto del 23 de abril de 2019, conforme se citó en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df5eb5cf1fc22742ac45aa64f369e629a25084dcb095c597142001f99f6d1a5**

Documento generado en 19/08/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00370-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Hermann Gustavo Garrido Prada solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, presuntamente vulnerados por la Gobernación del Cesar.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición radicado el pasado 21 de marzo de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, en radicó ante la Gobernación del Cesar un derecho de petición el pasado 21 de marzo de 2022, al cual se le asignó la correspondencia ID 182253 en el cual solicitó:

“1. Del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 “Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar – Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, y, de todos los demás actos administrativos por medio de los cuales se hubiese modificado y/o adicionado el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019.

2. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES inicialmente expedidas dentro de la Convocatoria No 1279 de 2019.

3. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES DEFINITIVAS, vale decir, luego de resueltas las reclamaciones y/o exclusiones, que hayan sido expedidas dentro de la Convocatoria No 1279 de 2019.

4. De los actos administrativos por medio de los cuales se desvinculen los funcionarios públicos que venían desempeñando en provisionalidad los cargos provistos mediante la Convocatoria No 1279 de 2019.

5. De los actos administrativos por medio de los cuales se efectúen los nombramientos de quienes resultaron ganadores en la Convocatoria No 1279 de 2019.”

Actuación procesal

1. En auto del 09 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a la entidad accionada y vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que informará a los interesados de la convocatoria No. 1279 de 2019 donde el actor de estas diligencias es interesado.

2. La Comisión Nacional del Estado Civil, señaló que; la petición de fecha 21 de marzo de 2022, nunca fue allegada ante esta Comisión ya que la misma no fue remitido a la dirección electrónica unidadcorrespondencia@cncs.gov.co la cual no existe, en tal entidad.

No obstante, en virtud de que se tuvo conocimiento de dicha petición a través de la acción de tutela de la referencia y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante, la pasiva procedió a emitir respuesta en lo de su competencia al peticionario, mediante radicado de salida No. 2022RS083888, la cual le fue notificada al señor interesado, al correo electrónico spdgarrido@yahoo.es, el 11 de agosto del año que avanza, adjuntando aquella en 5 folios.

En su defensa alegó la carencia de objeto por hecho superado, y solicitó la desvinculación del trámite al no estar vulnerando ni afectando derecho fundamental alguno a Garrido Prada.

3. Por su parte la persona encargada de la Gobernación del Cesar, señaló que el pasado 12 de agosto de 2022, remitió nuevamente una respuesta de fondo y clara a las cinco peticiones elevadas por el actor, anexando para tal fin el correo electrónico y el texto de aquel, junto con sus anexos.

Del mismo modo, alegó la carencia de objeto por hecho superado, y solicitó la desvinculación del trámite al no estar vulnerando ni afectando derecho fundamental alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo

solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, el ciudadano Hernán Gustavo Garrido Prada acreditó que radicó ante la Gobernación del Cesar la petición de fecha 21 de marzo de 2022, con la cual solicitó respuesta de y puntos, que se citaron en la parte inicial de esta providencia.

Al interior del trámite constitucional obra respuesta fechada el 12 de agosto de 2022 en el cual la Gobernación del Cesar, expone y responde punto a punto lo pedido en el derecho de petición por el actor de la siguiente forma:

Al punto primero “1. Del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 “Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar – Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, y, de todos los demás actos administrativos por medio de los cuales se hubiese modificado y/o adicionado el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019. Se resolvió: “se adjunta en pdf copia del Acuerdo de Convocatoria Número N° CNSC 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, que modificó el ACUERDO No. CNSC -20191000006006 del 15 de mayo de 2019. Es de advertir que los acuerdos originales reposan en la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual al requerirlos autenticados debe dirigirse ante dicha entidad. Aunado a lo anterior, estos son de dominio público y se encuentran publicados en la página web de la CNSC” con lo que se tiene que el punto primero esta contestado de fondo.

En lo que respecta al punto dos y tres de la petición; 2. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES inicialmente expedidas dentro de la Convocatoria No 1279 de 2019. 3. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES DEFINITIVAS, vale decir, luego de resueltas las reclamaciones y/o exclusiones, que hayan sido expedidas dentro de la Convocatoria No 1279 de 2019. Se contestó; le informo que todas las lista de elegibles correspondiente a nuestra entidad territorial se encuentran publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles en la página de la CNSC, a partir del 11 de marzo de 2022, las cuales las puede consultar en el siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general> Le señalo que en la comunicación enviada inicialmente se le hizo llegar el link y los números de la OPEC que corresponde a los cargos de la planta global, por lo cual debe ingresar a la página de la CNSC y descargar dichas listas. Así mismo, es de público conocimiento que en la página web de la CNSC se encuentra el link disponible para que la comunidad en general pueda acceder a las diferentes listas de elegibles que devienen los procesos de selección que ésta realiza, generando que los cuestionamientos se resolvieren ya que el Despacho valido el funcionamiento del link, dando paso a afirmar que existe una manifestación de fondo y valida.

Finalmente la entidad respondió los puntos cuatro y quinto 4. De los actos administrativos por medio de los cuales se desvinculen los funcionarios públicos que venían desempeñando en provisionalidad los cargos provistos mediante la Convocatoria No 1279 de 2019. 5. De los actos administrativos por medio de los cuales se efectúen los nombramientos de quienes resultaron ganadores en la Convocatoria No 1279 de 2019.” De la siguiente forma y precisión. En cuanto a los puntos cuarto y quinto, es de señalar que en la respuesta emitida el 1 de junio, se

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

remitieron los actos administrativos que hasta ese momento había expedido la Gobernación. Por lo que procedemos a remitir los nuevos actos desde el 20 de mayo hasta la fecha que corresponde al personal administrativo que labora en la planta global de la gobernación del Cesar. Adicionalmente, resulta necesario aclarar que los actos administrativos que se anexan indica en su título “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA GLOBAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR” es decir, que en un mismo acto administrativo se da por terminado un nombramiento provisional y a su vez se realiza el nombramiento del periodo de prueba, por lo que no existe un acto administrativo diferente de desvinculación, situación que se puede evidenciar en los artículo primero y cuarto de dicho documento. Estando así resueltos en su totalidad los cinco puntos pretendidos por el interesado.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional el actor no había tenido respuesta completa y de fono a su solicitud, la que a su vez fue contestada y puestas en conocimiento el 12 de agosto de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición que se alegaba como vulnerado por la Gobernación del Cesar pues se resolvió de fondo el radicado del pasado 21 de marzo de 2022, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37e75844e1a625ee4f3c716ce739306bc18beb0434b854ac3376a4461e1b72**

Documento generado en 19/08/2022 10:17:08 AM

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

HABEAS CORPUS

REF: 110013103047202200392 00

Solicitante: **ARGEMIRO RAFAEL
MEZA VELASQUEZ**

Accionados: **Juzgado 08 de
Ejecución de penas y medidas de
seguridad de Bogotá, Director
Freddy Camargo Zorrilla, Oficina
Jurídica de la CPMSBOG MODELO
y Asesor Jurídico Nelson Alberto
Cárdenas Espitia.**

Se decide la petición de HÁBEAS CORPUS impetrada por ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELASQUEZ, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario La Modelo de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Manifestó el solicitante que se encuentra privado de su libertad desde el pasado 09 de abril del 2019.

2. Afirma que lleva 40 meses y 09 días como parte de la pena cumplida, que fue de 50 meses conforme a la decisión del pasado 29 de agosto del 2019 del Juzgado 07 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó mediante preacuerdo por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

3. Que por competencia le correspondió la ejecución y vigilancia de la pena al Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Este

despacho le ha negado la prisión domiciliaria y la libertad condicional, pero le ha concedido las siguientes Redenciones de Pena así:

31 de diciembre de 2020.	1 mes y 17 días.
03 de junio de 2021	1 mes y 0.5 días.
03 de mayo de 2022.	3 meses y 20.5 días.
05 de julio de 2022.	2 meses y 01 días.

Que sumados estos tiempos ya reconocidos por el Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le da un total de, 8 meses y 09 días, los cuales se deben sumar al tiempo físico de 40 meses y 09 días, para un gran total de 48 meses y 18 días de Pena cumplida, es decir que le resta 1 mes y 12 días para el cumplimiento total de la pena de 50 meses a la cual fue condenado.

Que en ese orden, el pasado 3 de agosto solicitó al Juzgado 08 de EPMS de Bogotá, la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL consagrada en los artículos 89 y 90 de la ley 599 de 2000, lo mismo que a la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, la remisión de los documentos correspondientes para el estudio de la Redención de Pena, de los meses de, abril, mayo, junio y julio del 2022, pero ninguna de las dos entidades se ha pronunciado sobre su petición.

Que el pasado 9 de abril del 2019 se le impuso una medida de aseguramiento por parte de un Juez de la República, no obstante, considera que la del Juzgado 07 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, llegó a su fin, por lo que considera que se le debe conceder la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

5. Con fundamento en los anteriores hechos solicita se remitan de forma inmediata los documentos para que sea analizada y dispuesta su libertad inmediata así como la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL consagrada en los artículos 89 y 90 de la ley 599 de 2000, dentro del proceso con radicado No 1100160000002019 - 02086 - 00.

6. En la fecha, se radicó en este Despacho Judicial la solicitud de Hábeas Corpus promovida por el ciudadano ARGEMIRO MEZA, cuyos sustentos fácticos se expusieron líneas atrás.

7. Con esta misma fecha se avocó el conocimiento de la solicitud, ordenándose un informe sobre los supuestos fácticos narrados en el petitorio a los accionados.

8. El Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad notificado, contestó la presente acción y puso de presente que es quien ejecuta la pena impuesta al solicitante de esta acción, de cincuenta (50) meses de prisión.

Pero agrega que es preciso indicar, contrario a lo afirmado por el condenado, que no ha cumplido con la misma pues solo ha purgado 46 meses y 19 días como lo detalló en la comunicación, restándole un total de 3 meses y 11 días por cumplir.

Así mismo, indicó que mediante auto interlocutorio de la fecha, resolvió desfavorablemente lo pedido por el solicitante de este recurso extraordinario, por manera que de estar inconforme con lo decidido, puede interponer los recursos que a bien tenga dentro de la actuación.

Que en el presente asunto, la privación de libertad del señor Argemiro Rafael Meza se soporta en una sentencia judicial proferida por autoridad judicial competente que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que se encuentra ajustada a derecho. Además afirmó que la prolongación de esa privación, no existe pues no se ha acreditado el cumplimiento total de la sanción.

Cumplido así el trámite y en silencio de los demás accionados, es del caso resolver la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El *hábeas corpus* como instrumento garante de la libertad individual, está caracterizado por la más absoluta informalidad, por cuanto que conlleva una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, todo lo cual impone un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

2. Conforme se deriva de la estructura señalada del *hábeas corpus*, trátase, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevista por el artículo 30 y su reglamentación recogida en la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en sendos casos específicos: a) el primero cuando la privación de la libertad se produce con

desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales y b) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

3. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus, ...”*, luego, está acreditada la legitimación del condenado ARGEMIRO RAFAEL MEZA para interponer la solicitud en causa propia en procura de lograr la libertad por considerar haber cumplido la pena impuesta.

4. Es claro también, que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante–.

5. En el caso concreto, se encuentra actualmente en el establecimiento carcelario La Modelo de esta ciudad, y se encuentra a disposición del Juez 8° de ejecución de penas y medidas de seguridad, razón por la cual este despacho es competente para resolver la petición. Dan cuenta las copias revisadas y la respuesta emitida por el juzgado en mención de ejecución de penas, que el penado estuvo privado de la libertad desde el año 2019, que ha sido objeto de varias redenciones de pena que sumadas dan cuenta de 6 meses y 8 días; pese a ello le resta por cumplir el lapso de 3 meses y 11 días, razón por la cual no ha accedido a la concesión de la libertad. Tal decisión, está contenida al interior de su carpeta en auto proferido en esta misma fecha, ante la solicitud del propio interesado y que acercó a las presentes diligencias, razón por la cual este juzgado no puede interferir en las decisiones del juez natural de la causa.

6. Reitése como lo ha consignado nuestra jurisprudencia que el recurso extraordinario del habeas corpus es un mecanismo constitucional que no está concebido para revisar las decisiones que los jueces ordinarios toman en el marco de sus atribuciones y mucho menos puede constituir una nueva instancia.

7. De otro lado, si el sindicado pretende con el habeas corpus obtener la libertad porque en su concepto se encuentran cumplidos los términos de la pena a que fue condenado, debe ejercer los recursos que tiene a su disposición o nuevamente solicitar dicho beneficio ante el juez de conocimiento, pues sabido es, que es éste el que tiene la competencia para resolverlo.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de protegerle derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”.¹

Así mismo se refirió en las diligencias, lo siguiente:

“En tal virtud, el control del juez constitucional es de carácter extrasistémico, pues el habeas corpus sólo procede cuando la violación de las garantías proviene de una actuación ilegal extraprocesal, sin que sea viable cuestionar el contenido de las decisiones judiciales que fundamentan la privación de la libertad de una persona”²

8. En ese orden, concluye este juzgado, que no se configura el supuesto indicado como prolongación ilegal de la privación de la libertad afirmado por el ciudadano, pues de suyo puede interponer la solicitud que corresponda ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por sí o por intermedio de apoderado judicial.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá–, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de hábeas corpus presentada por el ciudadano ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENTÉRESE, de manera inmediata, al solicitante y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE.

¹ Sentencia 2 instancia, radicado número 14153 de septiembre 27 de 2000.

²Auto nov. 2006.Rad 26503.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura', written on a light blue rectangular background.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS